



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO**  
Accionada: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00155-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano David Rodríguez Giraldo contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. **Derechos fundamentales invocados:** *“debido proceso, el principio del derecho sustancial sobre el formal, el acceso a la administración de justicia, la igualdad”.*

**b. Pretensiones:**

Pretende el accionante que se protejan sus derechos fundamentales y que con el propósito de dar prevalencia a lo sustancial sobre lo formal, se ordene a la accionada que de manera inmediata y sin dilación alguna, incluya en el listado de turno, la cuenta de cobro radicada en la DEAJ el 16 de agosto de 2019, bajo número de gestión documental EXTTDEAJ19-1962, en el entendido de que la misma cumple los requisitos legales.

##### 1.2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- A través del medio de control de reparación directa, en la que el accionante actuó como apoderado judicial de los demandantes, se buscó la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y el consecuente reconocimiento y pago de perjuicios sufridos por el señor Oscar Mauricio Muñoz Ceballos y demás demandantes, ocasionados por la privación injusta de la libertad de la que este fue objeto.
- La demanda ordinaria correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, despacho que emitió sentencia el 15 de abril de 2016, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada y condenó a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de los daños irrogados

por la privación injusta de la libertad del señor Oscar Mauricio Muñoz Ceballos ocurrida entre el 05 de octubre de 2005 y el 20 de octubre de 2006.

- Dicha sentencia fue apelada y en sentencia del 14 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima modificó el fallo de primera instancia, condenando solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama judicial.
- Una vez estuvo en firme la sentencia de segunda instancia, el accionante procedió a presentar cuenta de cobro ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en agosto de 2019, recibiendo como respuesta vía correo electrónico el 09 de septiembre del mismo año, que la cuenta había quedado radicada bajo el número de gestión documental EXTDEAJ19-19612, pero que no había ingresado al listado de turno, en razón a que requerían documentación adicional que debía ser allegada por el peticionario, dentro de la que se encuentra, el poder dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial.
- La entidad accionada le señaló que los requisitos se encuentran contemplados en el capítulo 5, artículo 2.8.6.5 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 y memorando circular DEAC19-64 del 12 de agosto de 2019 expedido por el Director Ejecutivo de Administración judicial.
- La exigencia que se le hace, desconoce que en los mismos poderes originales conferidos para presentar la demanda y que fueron allegados en copia auténtica con la cuenta de cobro, específicamente se le otorgó poder al profesional del derecho para presentar cuentas de cobro y recibir sumas de dinero, poderes que se encuentran vigentes, tornándose entonces lo exigido, en un requisito innecesario y excesivo.
- Todos los documentos aportados como anexos a la cuenta de cobro y que fueron expedidos por el Juzgado Segundo Administrativo, deben ser reconocidos como copias auténticas y por consiguiente, deben ser considerados como válidos para iniciar proceso ejecutivo y/o cobro, pues reúnen las exigencias del artículo 114 inciso 2 del CGP.
- Por lo anterior, ante el requerimiento de la entidad accionada, el apoderado y hoy accionante en tutela, allegó únicamente las copias de la tarjeta de identidad y el formulario de beneficiario cuenta SIIF-NACIÓN con la información en la que se indica que se encuentra facultado y autorizado para hacer la petición de pago.
- Sus derechos fundamentales se ven vulnerados, pues como persona natural, tiene en estos procesos su fuente de ingresos, siendo afectado por la negación de la entidad a incluir la cuenta de cobro presentada para el pago, imponiéndole cargas excesivas, a pesar de que el mismo juez a quo(sic) certifica la autenticidad de los documentos allegados -incluidos los poderes-, luego entonces, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está pasando por encima de una orden judicial que no puede desconocerse con base en requisitos excesivos.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

### **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

No contestó dentro del término otorgado, como aparece en la constancia secretarial del día 02 de septiembre de 2020 y al momento de emitir este fallo, no había allegado pronunciamiento alguno.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se centrará en determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del actor, al exigirle para tramitar la cuenta de cobro para pago de una sentencia judicial, que allegue poder especial dirigido a aquella, sin tener en cuenta que el actor cuenta con facultad para presentar cuentas de cobro desde el poder conferido para presentar la demanda.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

### **4. MARCO JURÍDICO**

Previo al estudio de fondo de los hechos objeto del *sub judice*, el Juzgado considera prudente concretar las situaciones planteadas en el escrito de tutela, con el fin de determinar los parámetros normativos y jurisprudenciales frente a los cuales se habrá de efectuar el análisis del caso concreto.

#### 4.1. Debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas.

En tal sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-533 del 2014, ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, resaltó:

*“...El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, **sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración** o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", **lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.***

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso...”* Resaltado fuera de texto.

#### 5. CASO CONCRETO

La presente acción fue presentada por el ciudadano David Rodríguez Giraldo, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, en atención a que la DEAJ no ha incluido la cuenta de cobro que, como apoderado especial de los beneficiarios directos de un fallo judicial, radicó el 16 de agosto de 2019 bajo número de gestión EXTTDEA19-1962, pues considera que la misma cumple con los requisitos formales y que la entidad le está haciendo exigencias innecesarias de aportar documentos.

Lo primero que debe señalarse, es que en el presente caso no se busca hacer cumplir el fallo judicial del proceso de reparación directa en el que el hoy accionante actuó como apoderado judicial de los demandantes beneficiados con la sentencia en firme que declaró la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación por privación injusta de la libertad, pues de ser esta la pretensión, de entrada habría que señalarse que para ello existe una vía judicial idónea, la cual es el proceso ejecutivo ante el mismo juez que conoció del proceso ordinario y que la tutela sería entonces, en principio improcedente.

Del contenido concreto de las pretensiones de la demanda, se observa que lo que se pide por el accionante, es que se ordene a la DEAJ, tener como suficiente

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO

Accionada: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Expediente: 73001-33-33-003-2020-00155-00

para presentar la cuenta de cobro a nombre de los beneficiarios de la sentencia judicial, el poder especial conferido en el proceso ordinario y que estaba dirigido al Juez Administrativo de Ibagué- Reparto.

Sobre el sustento fáctico de las pretensiones, debe advertirse que el silencio de la DEAJ lleva a tener por ciertos todos los hechos narrados por el accionante, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de la entidad accionada de presentar el informe requerido en el auto admisorio de la tutela. Además de lo anterior, la prueba documental acompañada con la tutela, permite tener acreditado lo siguiente:

- Que el 16 de agosto de 2019, bajo la radicación o número de gestión documental EXTDEAJ19-19612, el accionante presentó a nombre de los beneficiarios de la sentencia dictada dentro del medio de control de reparación directa radicación 73001333300220130074200, una cuenta de cobro ante la Nación - Rama judicial - DEAJ, en aras de que se realizara el pago de la indemnización reconocida en sentencia judicial en firme (pág.102 archivo de datos "A4. 2020-00155 Anexos tutela Oscar Muñoz.pdf")
- Que a la cuenta de cobro, el accionante acompañó además de las copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia con constancias de ejecutoria, la copia de los documentos de identidad de sus mandantes, la copia auténtica de los poderes conferidos por estos para iniciar el medio de control y la certificación expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, que daba cuenta de la autenticidad de los documentos, la ejecutoria de la sentencia judicial y de la vigencia del poder conferido al abogado David Rodríguez Giraldo (pág.1-101 archivo de datos "A4. 2020-00155 Anexos tutela Oscar Muñoz.pdf")
- Que en los poderes conferidos en el año 2012 y dirigidos al Juez Administrativo de Ibagué -reparto, se lee que al abogado David Rodríguez Giraldo se le confirieron además de las facultades señaladas en el artículo 70 del C.G.P., las de recibir y presentar cuentas de cobro, entre otras (pág.9-18 archivo de datos "A4. 2020-00155 Anexos tutela Oscar Muñoz.pdf")
- En correo electrónico del 9 de septiembre de 2019, enviado desde la cuenta [druizg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:druizg@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le informa por la DEAJ al hoy accionante, que la cuenta de cobro presentada el 16 de agosto de 2019 no fue ingresada al listado de turno, pues debía aportar el formulario de beneficiario cuenta SIIF- Nación a nombre de cada uno de los beneficiarios, fotocopia de la cédula de ciudadanía (entiéndase tarjeta de identidad) de los demandantes menores de edad que ya habían cumplido más de 7 años y **"poder dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial con todas las formalidades de ley, indicando con claridad si posee facultades para recibir el total de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios"** (pág.102 archivo de datos "A4. 2020-00155 Anexos tutela Oscar Muñoz.pdf")
- El 27 de septiembre de 2019, el hoy accionante remitió a la DEAJ el formulario de beneficiario cuenta SIIF- NACION y copia de las tarjetas de Identidad de los menores SANTIAGO MUÑOZ CASTIBLANCO y JUAN MANUEL MUÑOZ CASTIBLANCO, pero frente a los poderes que se le exigieron, le manifestó a la DEAJ, que esa exigencia era abiertamente

contraria a la ley, citándole el artículo 77 del C.G.P. y la sentencia SU-355 de 2017, relacionada con el exceso ritual manifiesto, pues se entendía facultado para presentar cuentas de cobro, a partir del poder conferido por sus mandantes. (pág.104-110 archivo de datos "A4. 2020-00155 Anexos tutela Oscar Muñoz.pdf")

- En correo electrónico del 30 de octubre de 2019, enviado desde la cuenta [druizg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:druizg@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le informó al hoy accionante, que frente al memorial presentado el 27 de septiembre de 2018(sic) (entiéndase 2019), los documentos allegados serían incorporados al expediente administrativo No. 9807. Sin embargo, frente al poder especial que se le había requerido inicialmente, le advierten que de acuerdo con el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1, literal c), el poder debe estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada, reiterándole que debía aportar el "**poder dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial con todas las formalidades de ley, indicando con claridad si posee facultades para recibir el total de la condena o en caso contrario el porcentaje que se le debe girar por concepto de honorarios**" (pág.111 archivo de datos "A4. 2020-00155 Anexos tutela Oscar Muñoz.pdf")

Sobre la actuación de la administración que el actor considera configura vulneración de sus derechos al debido proceso e igualdad, así como al acceso a la administración de justicia y que además según sus palabras, quebranta el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho debe señalar que no se avizora la violación de ninguno de tales derechos o principios, como pasa a explicarse:

**i) La exigencia está prevista en las normas especiales que rigen el trámite y por ende no viola el debido proceso**

El requerimiento que le hace la DEAJ al accionante de aportar poder especial dirigido a ella para actuar a nombre de los beneficiarios directos del fallo judicial, no es caprichoso, arbitrario o adoptado fuera de las reglas que rigen el trámite, al contrario, aparece así previsto en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, capítulo 5, artículo 2.8.6.5.1, citado por la entidad, pues efectivamente el literal c) establece como uno de los requisitos para presentar la solicitud de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, que el poder esté expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada:

*"Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

*(...)*

*c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;"*

En el caso concreto, los poderes en los que se faculta al abogado David Rodríguez Giraldo para presentar cuentas de cobro, van dirigido al Juez Administrativo de Ibagué – Reparto y no al obligado al pago de la sentencia, lo que permite entender incumplida la exigencia de la norma especial.

**ii) No se trata de un exceso ritual manifiesto, un trámite imposible de cumplir o una violación del derecho a la igualdad.**

La exigencia que se le está haciendo al abogado David Rodríguez Giraldo de allegar un poder especial y dirigido al Director de la DEAJ, está contemplada en una norma que tiene como propósito unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones-cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Analizada la exigencia que se le hace, se evidencia igualmente que no es una de aquellas que le resulte imposible o incluso difícil de cumplir al actor, a quien le basta con que sus mandantes del proceso ordinario, le confieran poder para adelantar la actuación encaminada al trámite administrativo de pago, en la misma forma que lo hicieron al conferirle poder para presentar la demanda de reparación directa en el año 2012, de tal manera que no se trata de una carga desproporcionada que se le esté imponiendo.

El poder especial que se le pide al actor, igualmente se le exige a todos aquellos abogados que se presenten ante la DEAJ como apoderados especiales de personas beneficiarias de sentencias, laudos o conciliaciones a cargo de la Rama Judicial, por lo que no se aprecia la vulneración al derecho a la igualdad anunciado en la demanda.

**iii) Las facultades de cobro señaladas en el artículo 77 del C.G.P., se entienden conferidas para actuar ante el juez competente para la ejecución, no para el trámite administrativo ante el obligado al pago.**

A partir del contenido del artículo 77 del C.G.P., no existe duda alguna sobre que las facultades del apoderado especial, se entienden conferidas no solo para actuar en el proceso declarativo, sino también para perseguir el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en aquel, de tal manera que el juez que conocerá de la ejecución, que por cierto, es el mismo juez que dictó la sentencia, no podrá exigir un nuevo poder para este trámite. La norma indica lo siguiente:

***“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. (...)" (Negrilla y subrayado del Juzgado)*

A partir de la norma trascrita, particularmente lo resaltado, se concluye que la petición de pago de la sentencia a solicitud del interesado que se hace ante la entidad obligada, aunque es una actuación posterior y consecuencia de la misma sentencia, no es un trámite que se cumpla en el mismo expediente (judicial) ni se trata tampoco de un cobro ejecutivo, sino que es una actuación administrativa y previa a este último.

Bajo este panorama, no se considera que la actuación de la DEAJ al exigirle al accionante que aporte poder especial para actuar a nombre de los beneficiarios de la sentencia ordinaria en la reclamación administrativa para el pago de las sumas ordenadas a favor de aquellos y correlativamente de las que le puedan corresponder al actor por su gestión, sea vulneradora de los derechos fundamentales señalados en la demanda, por lo que se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por el ciudadano DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**

Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3046c85950791d7845cb6b91cb7baa0cddecca5a2da230bfae6676da82b17460**

Documento generado en 11/09/2020 02:21:24 a.m.